



Tipo Norma	:Decreto Ley 785
Fecha Publicación	:04-12-1974
Fecha Promulgación	:02-12-1974
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:APRUEBA PRESUPUESTO DE LA NACION PARA EL AÑO 1975
Tipo Versión	:Unica De : 01-01-1975
Inicio Vigencia	:01-01-1975
Id Norma	:6352
URL	:http://www.leychile.cl/N?i=6352&f=1975-01-01&p=

APRUEBA PRESUPUESTO DE LA NACION PARA EL AÑO 1975 Núm. 785.- Santiago, 2 de Diciembre de 1974.- Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, ambos de 1973, y N° 527, de 1974,
La Junta de Gobierno de la República de Chile ha resuelto dictar el siguiente
DECRETO LEY:

Artículo 1°- Apruébase el Cálculo de Ingresos y la estimación de los gastos del Presupuesto de la Nación, en moneda nacional, para el año 1975, según el detalle que se indica:

(En millones de escudos)				
	Adminis- tración Central	Adminis- tración Descen- tralizada	Deducciones por transfe- rencias fiscales	Total Neto
INGRESOS				
I. Corrien- tes	4.544.565	3.359.199	933.916	6.969.848
A. De Operación	.-	218.676	.-	218.676
B. Imposiciones Previ- sionales	.-	767.273	.-	767.273
C. Transfe- rencias	.-	1.330.441	933.916	396.525
D. Otras Entradas	.-	1.042.809	.-	1.042.809
E. Ingresos Generales de la Na- ción	4.544.565	.-	.-	4.544.565
II Capital	754.631	845.159	425.197	1.174.593
A. Venta de Activos	10.000	44.449	.-	54.449
B. Colocación de Valores	157.000	1.138	.-	158.138
C. Recuperación de Préstamos	.-	134.627	.-	134.627
D. Transfe- rencias	.-	445.986	425.197	20.789
E. Eudeuda- miento	587.631	86.050	.-	673.681
F. Otros Ingresos	.-	132.909	.-	132.909
Totales	5.299.196	4.204.358	1.359.113	8.144.441

GASTOS
III Corrien-



tes_ _ _	3.681.106	3.006.677	933.916	5.753.867
A. De Opera- ción	1.952.607	687.157	-.-	2.639.764
1. Gastos de Perso- nal	1.446.430	429.638	-.-	1.876.068
2. Bienes de Consumo y Servicios no persona- les	506.177	257.519	-.-	763.696
B. Intereses de la Deuda Pública	37.853	41.019	37.853	41.019
C. Transferen- cias	1.690.646	2.278.501	896.063	3.073.084
IV. Capital	1.618.090	1.197.681	425.197	2.390.574
A. Inversión Real	1.087.421	437.928	-.-	1.525.349
B. Inversión Financiera	-.-	322.991	-.-	322.991
C. Transfe- rencias	526.429	410.900	420.957	516.372
D. Amortiza- ciones	4.240	25.862	4.240	25.862
TOTALES	5.299.196	4.204.358	1.359.113	8.144.441

Artículo 2°.- Apruébase el Cálculo de Ingresos y la estimación de los gastos del Presupuesto de la Nación, en moneda extranjera convertida a dólares para el año 1975, según detalle que se indica:

		(En miles de US\$)			
		Adminis- tración Central	Adminis- tración Descen- tralizada	Deducciones por transfe- rencias fis- cales	Total Neto
INGRESOS					
I	Corrientes	84.577	167.200	160.990	90.787
	A. De Opera- ción	-.-	69	-.-	69
	C. Transfe- rencias	-.-	160.990	160.990	-.-
	D. Otras Entradas	-.-	6.141	-.-	6.141
	E. Ingresos Generales de la Na- ción	84.577	-.-	-.-	84.577
II	Capital	565.727	31.241	21.176	597.793
	D. Transfe- rencias	-.-	281.176	281.176	-.-
	E. Endeuda- miento	385.936	32.065	-.-	418.001
	F. Otros Ingresos	179.791	-.-	-.-	179.791
	TOTALES	650.304	480.441	442.166	688.579
GASTOS					
III	Corrientes	306.035	161.066	160.990	306.111
	A. De Ope- ración	114.775	11.758	-.-	126.533
	1. Gastos en Perso-				



	nal	27.666	373	-.-	28.039
	2. Bienes de Consumo y Servicios no personales	87.109	11.385	-.-	98.494
B.	Intereses de la Deuda Pública	159.632	149.259	149.259	159.632
C.	Transferencias	31.628	49	11.731	19.946
IV	Capital	344.269	319.375	281.176	382.468
A.	Inversión Real	21.304	27.975	-.-	49.279
B.	Inversión Financiera	-.-	18.928	-.-	18.928
C.	Transferencias	60.967	43.721	52.425	52.203
D.	Amortizaciones	261.998	228.751	228.751	261.998
	TOTALES	650.304	480.441	442.166	688.579

Artículo 3°- Apruébase el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la estimación de los Gastos del Presupuesto de la Administración Central del Estado, en moneda nacional, para el año 1975, según el detalle que se indica:

	(En millones de escudos)	
	Corriente	Capital
INGRESOS GENERALES DE LA NACION		
1. Tributarios	4.377.210	-.-
2. No Tributarios	167.355	-.-
3. Venta de Activos	-.-	10.000
4. Colocación de Valores	-.-	157.000
5. Endeudamiento	-.-	587.631
Totales	4.544.565	754.631
TOTAL INGRESOS EN MONEDA NACIONAL	5.299.196	
	(En millones de escudos)	
	Corriente	Capital
GASTOS		
Junta de Gobierno de la República de Chile	25.849	985
Congreso Nacional	3.059	17
Poder Judicial	17.803	-.-
Contraloría General de la República	17.316	8.927
Ministerio del Interior	44.907	138.895
Ministerio de Relaciones Exteriores	5.272	45
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	13.137	289.807
Ministerio de Hacienda	1.171.138	27.697
Ministerio de Educación Pública	767.336	74.766
Ministerio de Justicia	55.561	5.675
Ministerio de Defensa Nacional:		
-Fuerzas Armadas	683.191	179.967
-Carabineros e Investigaciones	230.410	20.502
Ministerio de Obras Públicas	110.156	491.280
Ministerio de Agricultura	106.761	22.075
Ministerio de Tierras y Colonización	2.702	2



Ministerio del Trabajo y Previsión Social	8.911	7
Ministerio de Salud Pública	266.931	46.584
Ministerio de Minería	23.034	16.129
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo	35.830	277.851
Ministerio de Transportes	91.228	16.762
Ministerio de Coordinación Económica	574	117
TOTALES	3.681.106	1.618.090
TOTAL GASTOS EN MONEDA NACIONAL	5.299.196	=====

Artículo 4.o- Apruébase el Cálculo de Ingresos Generales de la Nación y la estimación de los gastos del Presupuesto de la Administración Central del Estado, en monedas extranjeras, para el año 1975, según el detalle que se indica:

	(En miles de US\$)	
	Corriente	Capital
INGRESOS GENERALES DE LA NACION		
1. Tributarios	20.000	179.791
2. No tributarios	64.577	-.-
5. Endeudamiento	-.-	385.936
TOTALES	84.577	565.727
TOTAL INGRESOS EN MONEDA EXTRANJERA	650.304	=====
GASTOS		
Junta de Gobierno de la República de Chile	2.620	-.-
Congreso Nacional	26	17
Ministerio del Interior	1.505	298
Ministerio de Relaciones Exteriores	24.421	1.139
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción	2.247	48.449
Ministerio de Hacienda	162.673	263.035
Ministerio de Educación Pública	333	550
Ministerio de Justicia	58	218
Ministerio de Defensa Nacional:		
- Fuerzas Armadas	93.694	6.930
- Carabineros e Investigaciones	1.660	3.629
Ministerio de Obras Públicas	25	10.764
Ministerio de Agricultura	1.033	17
Ministerio de Salud Pública	8.233	3.902
Ministerio de Transportes	7.507	5.321
TOTALES	306.035	344.269
TOTAL GASTOS EN MONEDA EXTRANJERA	650.304	=====

Artículo 5.o- Apruébase el Cálculo de Ingresos y la estimación de gastos del Presupuesto de la Administración Descentralizada del Estado, en moneda nacional, para el año 1975, según detalle que se indica:

	(En millones de Escudos)	
	Corriente	Capital
INGRESOS		
I.- Corrientes		
A. De Operación	218.676	-.-



B.	Imposiciones Previsionales_	767.273	-.-
C.	Transferencias_	1.330.441	-.-
D.	Otras entradas_	1.042.809	-.-
II.- Capital			
A.	Venta de Activos_	-.-	44.449
B.	Colocación de Valores_	-.-	1.138
C.	Recuperación de Préstamos_	-.-	134.627
(En millones de Escudos)			
		Corriente	Capital
D.	Transferencias_	-.-	445.986
E.	Endeudamiento_	-.-	86.050
F.	Otros ingresos_	-.-	132.909
TOTALES		3.359.199	845.159
TOTAL INGRESOS EN MONEDA NACIONAL			4.204.358
=====			
GASTOS			
	Junta de Gobierno_	3.256	334
	Poder Judicial_	579	261
	Ministerio del Interior_	7.448	142
	Ministerio de Relaciones Exteriores_	345	18
	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción_	45.006	467.777
	Ministerio de Hacienda_	43.810	4.319
	Ministerio de Educación_	57.629	49.323
	Ministerio de Justicia_	14.749	2.075
	Ministerio de Obras Públicas_	623	897
	Ministerio de Agricultura_	112.769	82.193
	Ministerio del Trabajo y Previsión Social_	2.092.916	274.179
	Ministerio de Salud Pública_	580.782	65.780
	Ministerio de la Vivienda y Urbanismo_	46.765	250.383
TOTALES		3.006.677	1.197.681
TOTAL GASTOS EN MONEDA NACIONAL			4.204.358
=====			

Artículo 6.o- Apruébase el Cálculo de Ingresos y la estimación de gastos del Presupuesto de la Administración Descentralizada del Estado, en moneda extranjera, para el año 1975, según el detalle que se indica:

		(En miles de US\$)	
		Corriente	Capital
INGRESOS			
I. Corrientes			
A.	De Operación_	69	-.-
C.	Transferencias_	160.990	-.-
D.	Otras entradas_	6.141	-.-
II. Capital			
D.	Transferencias_	-.-	281.176
E.	Endeudamiento_	-.-	32.065
T o t a l e s		167.200	313.241
=====			
TOTAL INGRESOS EN MONEDA EXTRANJERA			480.441
=====			
GASTOS			
	Junta de Gobierno_	120	-.-
	Ministerio del Interior_	38	-.-
	Ministerio de Relaciones		



Exteriores _ _ _ _ _	32	55
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción _ _ _ _	38.106	154.079
Ministerio de Hacienda _ _ _ _	112.438	145.248
Ministerio de Obras Públicas _ _ _	25	40
Ministerio de Agricultura _ _ _ _	1.464	1.864
Ministerio de Salud Pública _ _ _	8.515	11.205
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo _ _ _ _ _	366	6.846
T o t a l e s _ _ _ _ _	<u>161.066</u>	<u>319.375</u>
TOTAL GASTOS EN MONEDA EXTRANJERA	480.441	=====

Artículo 7.º- Los presupuestos de gastos para 1975 son estimaciones del límite máximo a que pueden alcanzar los egresos y compromisos públicos. Se entenderá por egresos públicos los pagos efectivos y por compromisos las obligaciones que se devenguen y no se paguen en el respectivo ejercicio presupuestario.

Artículo 8.º- Los decretos de fondos y los decretos que ordenen un pago correspondiente a los Presupuestos Corrientes y de Capital del año 1974, conservarán su validez después del cierre del ejercicio presupuestario de ese año sólo para los efectos de los documentos de egresos, giros o recibos, presentados al Servicio de Tesorería y no pagados al 31 de Diciembre de 1974, debiendo imputarse los montos impagos de dichos documentos de egresos a ítem del presupuesto de 1975 en la forma dispuesta en este artículo:

a) Los correspondientes a Gastos de Operación se imputarán al ítem 08/01/03.18.001 de la Secretaría y Administración General del Ministerio de Hacienda. Asimismo, se imputarán a este ítem los giros del subtítulo Remuneraciones, presentados al Servicio de Tesorería y no pagados al 31 de Diciembre de 1974.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los correspondientes a los ítem del Programa Deuda Pública, se imputarán al ítem equivalente de la Ley de Presupuestos de 1975.

b) Los correspondientes a Transferencias Corrientes y al Presupuesto de Capital se imputarán a los ítem del Presupuesto de 1975 que se determinen por decreto del Ministerio de Hacienda, en el mes de Diciembre de 1974.

A contar del 1º de Enero de 1975, los saldos no girados de decretos de fondos y/o de giro de traslado de fondos del año anterior, se entenderán derogados automáticamente.

La Contraloría General de la República comunicará antes del 1º de Mayo a la Dirección de Presupuestos los montos que gravitan sobre la Ley de Presupuesto de 1975.

Artículo 9º- Para los efectos contables y de traspasos presupuestarios, los dólares se convertirán a moneda nacional al cambio de Eº 1.500.- por cada dólar.

Para el cumplimiento de compromisos y pagos en dólares que puedan convertirse a moneda nacional, se utilizará el tipo de cambio vigente que corresponda de acuerdo a las normas del Banco Central.

Artículo 10º- La Dirección de Presupuestos propondrá al Ministro de Hacienda un programa de ejecución del presupuesto en el mes de Diciembre de 1974. Asimismo preparará programas trimestrales de gastos denominados Programas de Caja, donde fijará el nivel y prioridad de los mismos.

Artículo 11º- En conformidad al programa de ejecución elaborado de acuerdo al artículo anterior se pondrán fondos a disposición de cada servicio por cuotas periódicas. Estas cuotas se autorizarán mediante el Programa de Caja.

Los servicios podrán efectuar giros globales con cargo a las sumas autorizadas en el Programa de Caja.

Para estos efectos se exceptúan del régimen de decreto de fondos la totalidad de los ítem presupuestarios.

Artículo 12º- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, durante el año 1975, respecto a los ítem de "Gastos en Personal", los servicios fiscales



podrán seguir operando de acuerdo al procedimiento empleado en el año 1974 para los del subtítulo "Remuneraciones". La Dirección de Presupuestos determinará su procedencia en el mes de Diciembre de 1974.

En todo caso la Programación de Caja para 1975, en lo que no corresponda a "Gastos en Personal", podrá fijar límites financieros globales para cada servicio fiscal. En el giro que se presente al Servicio de Tesorería, sólo se identificará la Partida y el Capítulo y el monto global, debiendo efectuarse los gastos por ítem en conformidad al presupuesto aprobado.

Artículo 13.o- El Ministro de Hacienda podrá mantener el régimen de decretos de fondos, en los términos definidos en el artículo 10° del DL. 233, de 1973, y determinar los ítem sobre los cuales se podrá girar sin necesidad de dichos decretos, mientras se adecúa la ejecución presupuestaria a las nuevas modalidades. Asimismo, podrá establecer, para determinados Servicios, la aplicación total o parcial de las normas operacionales dispuestas en los artículos 11° y 12° del presente DL.

Artículo 14.o- Los servicios fiscales podrán poner fondos a disposición de sus oficinas regionales, provinciales u otras unidades de su dependencia y de otros servicios, instituciones y empresas del Estado, mediante el o los procedimientos de traslados de fondos que se determinen en el mes de Diciembre de 1974 en forma conjunta entre el Ministerio de Hacienda y la Contraloría General de la República.

Artículo 15.o- Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, se determinará el sistema que durante 1975 los servicios deberán emplear para poner fondos a disposición de la Dirección de Aprovechamiento del Estado, la forma como mantendrá dicha Dirección esos fondos y las normas o modalidades de operación con los servicios.

Artículo 16.o- Durante el mes de Diciembre de 1974, por decreto del Ministerio de Hacienda, se dictarán las normas complementarias para la ejecución del presupuesto del año 1975, incluida la fijación de asignaciones, las definiciones del clasificador por objeto del gasto y el sistema de entrega de los aportes a las regiones del DL. 575 y a las Municipalidades.

Artículo 17.o- Con excepción de los trasposos que puedan hacerse entre los ítem del título "Gastos en Personal", prohíbese efectuar trasposos desde dichos ítem y desde los ítem "Consumos Básicos" a otros. Esta prohibición no regirá respecto de los ítem del programa "Operaciones complementarias" del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Sin perjuicio de la prohibición contenida en el inciso anterior y no obstante lo establecido en la legislación vigente, los trasposos de fondos se ajustarán durante el año 1975 exclusivamente a las normas que se fijen por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, el que deberá dictarse en el curso del mes de Diciembre de 1974.

Artículo 18.o- Autorízase al Ministro de Hacienda para contraer obligaciones hasta por las cantidades aprobadas en la Cuenta "Préstamos Internos" del Presupuesto de Entradas para 1975.

Artículo 19.o- Autorízase al Ministro de Hacienda para contraer créditos del exterior hasta por la cantidad de US\$ 300.000.000. Para los fines del presente artículo podrán emitirse bonos y otros documentos en moneda extranjera, cuando así lo exijan las cartas constitutivas o reglamentos de préstamos de los organismos internacionales de crédito.

El servicio de los créditos que se contraen en virtud de la autorización concedida en este artículo y que se efectúe dentro del ejercicio presupuestario de 1975, será rebajado del margen de endeudamiento a que se refiere el inciso primero.

Artículo 20.o- La inversión de las cantidades consignadas en los ítem 61 a 74 y 87 de los presupuestos de los servicios, instituciones y empresas del sector público, para el año 1975, solamente podrá efectuarse previa identificación de los proyectos de inversión, programas o líneas de acción, efectuada por el Servicio respectivo. Tal identificación deberá ser conocida por la Oficina de



Planificación Nacional y aprobada, a nivel de asignaciones, por decreto supremo, con la firma del Ministro del ramo correspondiente y la del de Hacienda.

Artículo 21.o- Con los recursos financieros consignados en este Presupuesto deben entenderse cumplidas, respecto del año 1975, las asignaciones ordenadas en el artículo 24° del decreto ley N° 575, de 1974.

Artículo 22.o- Respecto de los presupuestos de los servicios funcionalmente descentralizados incluidos en este cuerpo legal, declárase que tal incorporación involucra la aprobación de ellos y sustituye, respecto de dichas entidades, el régimen de aprobación establecido en el Título III del DFL. 47°, de 1959.

Artículo 23.o- Los Presupuestos para 1975 de la Contraloría General de la República, de los servicios funcionalmente descentralizados, de las Universidades estatales y privadas y de las Corporaciones de Televisión, que no han sido incluidos en el presente decreto ley, deberán ser aprobados antes del 31 de Diciembre de 1974, por decreto del Ministerio de Hacienda, con los antecedentes enviados por dichas entidades o, en subsidio, con los de que disponga la Dirección de Presupuestos.

Artículo 24.o- Deróganse todas las disposiciones legales que imponen a las Municipalidades la obligación de destinar parte de sus recursos, expresados en sumas fijas o porcentuales, a fines específicos o a otros organismos. Esta derogación no incluye los aportes patronales y otras contribuciones a la seguridad social.

Para la aprobación, ejecución y control de los Presupuestos Municipales se aplicarán las disposiciones y clasificadores que rigen para las instituciones descentralizadas.

En todo caso, los Presupuestos Municipales para 1975 deberán aprobarse antes del 31 de Enero de 1975, sólo por resolución de la Dirección de Presupuestos.

Durante el mes de Enero, las Municipalidades deberán efectuar sus gastos de acuerdo a sus necesidades y considerando sus disponibilidades, conforme a instrucciones que imparta la Dirección de Presupuestos.

Artículo 25.o- Por decreto del Ministerio de Hacienda se deberá incorporar en la Ley de Presupuestos del año 1975 los gastos aprobados por disposiciones legales publicadas en el Diario Oficial en años anteriores.

Artículo 26.o- Las asignaciones que se fijan expresamente en la Ley de Presupuestos tendrán calidad de ítem para todos los efectos presupuestarios.

Artículo 27.o- Cuando exista duda acerca de la imputación precisa que deba darse a un gasto determinado, resolverá en definitiva la Dirección de Presupuestos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Contraloría General de la República.

Artículo 28.o- Los decretos o resoluciones que, en cumplimiento de disposiciones legales o por necesidades del Servicio se dicten para perfeccionar determinados actos o materias, deberán entenderse como autorizaciones para legalizar el acto o compromiso presupuestario, debiendo referencialmente señalarse la imputación del gasto.

Artículo 29.o- Suspéndese la vigencia de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 59° de la ley N° 10.336.

Artículo 30.o- La dotación máxima global de personal, al 31 de Diciembre de 1975, incluidas las personas contratadas o que eventualmente puedan contratarse a honorarios, de la Junta de Gobierno, Congreso Nacional, Poder Judicial, Ministerios y Municipalidades que a continuación se indican, entendiéndose por tal la de todos los servicios, instituciones y empresas de su dependencia o que se relacionen con el ejecutivo por sus respectivos intermedios, enumerados en los artículos 1° y 2° del D.L. 249, de 1973, no podrán exceder de las que a continuación se señalan:



Junta de Gobierno de la República de Chile	1.194
Congreso Nacional	549
Poder Judicial	2.431
Interior	10.040
Relaciones Exteriores	751
Economía, Fomento y Reconstrucción	15.309
Hacienda	10.721
Educación Pública	96.511
Justicia	8.368
Obras Públicas	30.532
Agricultura	21.870
Tierras y Colonización	391
Trabajo y Previsión Social	10.442
Salud Pública	72.326
Minería	349
Vivienda y Urbanismo	12.727
Transportes	36.573
Coordinación Económica	47
Municipalidades	22.060

La dotación de la Junta de Gobierno de la República de Chile incluye la de la Radio Nacional de Chile y la del Ministerio de Transportes incluye la de la Línea Aérea Nacional.

Estas cantidades sustituyen a las fijadas de acuerdo a lo establecido en la letra B) del artículo 24° del D. L. N° 534 e incluyen las expansiones de personal que se autorizan durante el año 1975, incluso respecto de los servicios, instituciones o empresas no sujetas a la reducción ordenada por dicho artículo.

En relación a las cantidades fijadas en el inciso primero, el Ministro respectivo, por decreto supremo el cual deberá llevar además la firma del Ministro de Hacienda, establecerá la dotación máxima que corresponderá a cada servicio, institución o empresa de su dependencia o que se relacione por su intermedio. En este mismo decreto se dará cumplimiento, respecto de los servicios que corresponda, a lo dispuesto en el artículo 2° del decreto ley N° 764, de 1974.

Ampliase en 20 días el plazo establecido en la letra F) del artículo 24° del D. L. 534 y la nómina respectiva se preparará en relación con la dotación fijada de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior.

Una vez cumplida la cuota de reducción que corresponda a cada servicio, institución o empresa, no regirá respecto de él la prohibición de ingreso de nuevo personal, establecido en el artículo 22° del D. L. N° 534, de 1974, siempre que no se exceda la dotación máxima que se le haya fijado.

Artículo 31.o- El folleto anexo que contenga el detalle de las plantas y dotaciones de personal aprobados para los servicios e instituciones cuyos presupuestos figuran en este cuerpo legal deberá ser publicado antes del 31 de Diciembre de 1974. Este folleto no incluirá las plantas y dotaciones de los Servicios correspondientes a la Partida 11.

Artículo 32.o- Los presupuestos de las regiones I, II, VIII, XI y XII señaladas en el artículo 1° del D. L. 575 deberán ser previamente conocidos por la Oficina de Planificación Nacional y aprobados antes del 31 de Enero de 1975, por decreto del Ministerio de Hacienda, firmado además por el Ministro del Interior. Dichos presupuestos podrán incluir gastos corrientes.

Durante el mes de Enero de 1975, las regiones referidas operarán de acuerdo a las instrucciones que imparta al Ministro de Hacienda

Artículo 33.o- Los servicios fiscales y los servicios funcionalmente descentralizados que operaban en lo que dice relación con el cumplimiento de las obligaciones determinadas por el decreto ley N° 307, de 1974, directamente con el Fondo, de acuerdo a lo establecido en la parte final del inciso primero del artículo 31 de dicho decreto ley, lo harán, a contar del 1° de Enero de 1975, por intermedio



del Servicio de Tesorería.

Por decreto supremo del Ministerio de Hacienda, dictado en el mes de Diciembre de 1974, se establecerá el sistema que deberá aplicarse para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, pudiéndose establecer, al efecto, el empleo de cuentas especiales u otro mecanismo adecuado

Artículo 34.o- Las atribuciones que en los diferentes artículos de este decreto se otorgan al Ministerio o al Ministro de Hacienda serán ejercidos mediante decreto con la fórmula "Por orden del Jefe del Estado". Asimismo este procedimiento se aplicará respecto de todos los decretos que corresponda dictar para la ejecución presupuestaria y para dar cumplimiento a los artículos 19°, 29° y 32° de este decreto ley. Los decretos dictados por aplicación de los artículos 13°, 16° y 17° podrán ser modificados con posterioridad al mes de Diciembre de 1974.

Artículo 35.o- Facúltase al Ministro de Hacienda para convenir con las Empresas de utilidad pública, mediante el pago de una suma alzada, que fijará de común acuerdo con la empresa respectiva, la solución de todas las obligaciones del Fisco por servicios prestados por dichas empresas a las reparticiones fiscales con anterioridad al 1° de Enero de 1975.

Artículo 36.o Autorízase a las instituciones que por aplicación del inciso segundo del artículo 23° del D.L. 249, de 1973, agregado por el artículo 16° del D.L. 314, de 1974, otorgaron, durante el año 1974, a los Servicios u Oficina de Bienestar, mayores aportes que los autorizados por el inciso primero de dicho artículo 23°, para conceder durante el año 1975 a dichos Servicios u Oficinas de Bienestar, aportes extraordinarios que, junto con los que deban otorgar por aplicación del inciso primero referido, completen en cada año los aportes totales entregados durante el año 1974.

Artículo 37.o Las disposiciones de este decreto ley regirán a contar del 1° de Enero de 1975, con excepción de los artículos 10°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 20°, 23°, 30°, 31°, 33° y 34°, que regirán a contar de la fecha de la publicación en el Diario Oficial.

Artículo 38.o Los decretos a que se refiere el artículo 20° del presente D.L. podrán dictarse en el mes de Diciembre de 1974.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la Junta de Gobierno.- JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.- GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.- CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.- Jorge Cauas Lama, Ministro de Hacienda.